

## **AUTO No. 01730**

### **“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que mediante el Auto No. 02191 del 20 de septiembre de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) se dispuso:

*“**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **KARINA ALEJANDRA LOPEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.196.850, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil No. 0002088273 de 14 de abril de 2011, ubicado en la calle 77 No. 110 – 03 interior 2, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el Auto No. No. 02191 del 20 de septiembre de 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 05 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con Radicado 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013, y notificado por aviso a la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002088273 del 14 de abril de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y/o Carrera 110 No. 76D-09 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, según lo establecido en el

### **AUTO No. 01730**

artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, con constancia de ejecutoria del día 04 de junio del mismo año.

Que mediante el Auto No. 06990 del 22 de diciembre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) se dispuso:

**“ARTICULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **KARINA ALEJANDRA LOPEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.196.850, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0002088273 de 14 de abril de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 77 No. 110 – 03 interior 2, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente a título de **dolo**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en horario de ruido nocturno, mediante el empleo de un computador y dos bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995

**Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que el Auto No. 06990 del 22 de diciembre de 2014, fue notificado por edicto el 29 de mayo de 2015, con constancia de ejecutoria de 01 de junio del mismo año.

Que la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.196.850, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002088273 del 14 de abril de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y/o Carrera 110 No. 76D-09 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, **NO Presentó Escrito de Descargos NI Solicitud de Pruebas** contra el Auto No.06990 del 22 de diciembre del 2014.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Consideraciones Generales:**

## **AUTO No. 01730**

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

### **Del caso en concreto:**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2013-1366**, perteneciente al procedimiento adelantado en contra de la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.196.850, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002088273 del 14 de abril de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y/o Carrera 110 No. 76D-09 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

### **AUTO No. 01730**

*sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

### **AUTO No. 01730**

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

## **AUTO No. 01730**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

Que para el caso que nos ocupa, la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.196.850, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002088273 del 14 de abril de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y/o Carrera 110 No. 76D-09 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, **NO Presentó Escrito de Descargos NI Solicitud de Pruebas** contra el Auto No. 06990 del 22 de diciembre de 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que **NO Existen Pruebas por Decretar a Solicitud del Presunto Infractor en Mención.**

En consecuencia, esta Secretaría se dispondrá Abrir la Etapa Probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.196.850, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002088273 del 14 de abril de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y/o Carrera 110 No. 76D-03 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incorporando como pruebas las que considera la Entidad por ser conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso:

1. El Radicado No. 2011ER85027 del 14 de julio de 2011, ya que puso en conocimiento a esta Entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y/o Carrera 110 No. 76D-03 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.
2. El Acta/Requerimiento No. 0506 del 18 de agosto de 2011, por la cual se requirió a la infractora para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en el término de treinta (30) días calendario y se dio a conocer las acciones que debe realizar para cumplir con los estándares de emisión de ruido.

### **AUTO No. 01730**

3. El Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 23 de septiembre de 2011, por medio de la cual se realizó el control a las acciones que se le requirieron a la infractora.
4. El Concepto Técnico No. 02962 del 06 de abril de 2012, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, en el cual se determinó que el aporte sonoro de las fuentes específicas  $Leq_{emisión}$  fue de **68.08dB(A)** en Horario Nocturno, en Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios; por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.
5. Certificado de Sonómetro Solo Tipo I, Número de Serie 30443, con fecha de calibración electrónica del 28 de diciembre de 2010.
6. Certificado de Calibrador Acústico, Tipo Cal 21, Número de Serie 34682964, con fecha de calibración del 06 de enero de 2011.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

### **AUTO No. 01730**

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a Pruebas Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado** por esta entidad mediante el Auto No. 02191 del 20 de septiembre de 2013, en contra de la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.196.850, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN ALEJO'S CAFÉ BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002088273 del 14 de abril de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y/o Carrera 110 No. 76D-03 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental:

1. El Radicado No. 2011ER85027 del 14 de julio de 2011, ya que puso en conocimiento a esta Entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y/o Carrera 110 No. 76D-03 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.
2. El Acta/Requerimiento No. 0506 del 18 de agosto de 2011, por la cual se requirió a la infractora para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en el término de treinta (30) días calendario y se dio a conocer las acciones que debe realizar para cumplir con los estándares de emisión de ruido.
3. El Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 23 de septiembre de 2011, por medio de la cual se realizó el control a las acciones que se le requirieron a la infractora.
4. El Concepto Técnico No. 02962 del 06 de abril de 2012, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, en el cual se determinó que el aporte sonoro de las fuentes específicas  $Leq_{emisión}$  fue de **68.08dB(A)** en Horario Nocturno, en Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios; por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy





**AUTO No. 01730**

compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

5. Certificado de Sonómetro Solo Tipo I, Número de Serie 30443, con fecha de calibración electrónica del 28 de diciembre de 2010.
6. Certificado de Calibrador Acústico, Tipo Cal 21, Número de Serie 34682964, con fecha de calibración del 06 de enero de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **KARINA ALEJANDRA LÓPEZ GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.196.850, en las siguientes direcciones: En la Calle 77 No. 110-03 Interior 2 y en la Carrera 110 No. 76D-09, ambas de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto administrativo, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Número del expediente: SDA-08-2013-1366

**Elaboró:**

CARLOS ADOLFO BELTRAN MADRID C.C: 73267168 T.P: N/A

CONTRATO 20170640 DE 2017 FECHA EJECUCION: 31/05/2017

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: 52957158 T.P: N/A

CONTRATO 20170713 DE 2017 FECHA EJECUCION: 31/05/2017



**AUTO No. 01730**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/06/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/06/2017
<b>Aprobó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2017
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2017